



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2014-00074-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DE DIVORCIO
DEMANDANTE: RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU
DEMANDADA: LETICIA MERCEDES ARIZA DE MAESTRE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada sustituta de la parte demandante nuevamente solicita la revisión de ciertos hechos, a fin de proseguir con el trámite del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inventariados.

Afirma, que, en comunicaciones anteriores, se solicitó a las partes que para poder registrar el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes, se debe hacer el registro de la liquidación y partición de la sociedad conyugal.

Aunado a lo anterior, reiteró, que *“el inmueble rural denominado “El Arenoso”, no es de propiedad de la señora Leticia Ariza de Maestre, habiendo esta perdido todo derecho sobre este bien mediante SENTENCIA S/N DEL 11-08-2020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR donde le adjudican el bien al señor PEDRO PUMAREJO, por prescripción. Este proceso inició en el año 2018 y se le confiere a favor la propiedad del bien al Señor PEDRO PUMAREJO en el año 2021. Anotación realizada en el certificado de libertad y tradición el día 18 de agosto de 2021 y el cual me permito anexar muy respetuosamente para su revisión, dado que sería un bien que no debe hacer parte de la masa conyugal por haber un hecho cumplido donde el señor PEDRO PUMAREJO es el propietario de esta.*

El inmueble ubicado en el municipio de Pueblo Bello, Cesar, el cual es una casa lote, esta avaluada según la partición en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), según la Secretaría de Hacienda Municipal y el recibo del impuesto predial de este bien, su avalúo a fecha de hoy, es de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$52.164.000), se denota una gran diferencia entre el avalúo presentado en la partición y el avalúo que realiza la Secretaría de Hacienda del Municipio, por ende muy respetuosamente me permito adjuntar el recibo del pago correspondiente al impuesto predial para su revisión correspondiente y decisión.”

Solamente, agregó que el 28 de marzo de 2022, se decretó la terminación del proceso con radicado 20-001-31-03-001-2015-00103-00 y se levantaron las medidas cautelares decretadas sobre este proceso, solicitando a su vez por medio de oficio al Juzgado Civil del Circuito que oficie al Juzgado Primero de Familia para que levante la medida inscrita bajo el proceso con radicado 2014-00074. Para sustentar lo anterior, anexó copia del *“oficio, auto por medio del cual se declara la terminación del proceso y copia de comprobante de recepción de memorial”*.

Insiste en que la solicitud la invoca bajo lo contemplado en el numeral 3 del artículo 316 del CGP.

Sin embargo, esta judicatura estima conveniente iterar que recaía en las partes el deber de procurar de manera diligente la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo presentado en el presente asunto, a fin de evitar el registro de actos de disposición y/o transferencia del dominio sobre los bienes inventariados.

Aunado a lo anterior, se hace énfasis en la imposibilidad de modificar, en esta oportunidad, el avalúo de los bienes inventariados, el cual se encuentra aprobado y en firme, ya que tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso, establecen que el inventario se presentará con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes y si se aprobó el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190 - 25525 por la suma de \$ 200.000.000 de pesos, como lo indicaron quienes presentaron inventarios; este monto se torna inmodificable.

Por consiguiente, se hace un especial llamado de atención a la memorialista para que se atenga a lo resuelto en providencia del 31 de mayo de 2023.

Finalmente, frente al levantamiento de las medidas cautelares, el despacho estima conveniente precisar que deberán atenerse a lo resuelto en las providencias del 31 de octubre de 2022, 6 de agosto de 2021 y 31 de mayo de 2023, en razón a que, las circunstancias fácticas no han variado, es decir, aún no se ha acreditado el registro de la partición ni se ha comunicado el levantamiento del embargo de remanente por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Toda vez, que, con el memorial allegado por la apoderada sustituta de la parte demandante solo se adjuntó los pantallazos de ciertas actuaciones procesales pero no tienen identificación alguna (autoridad judicial, radicado, partes, etc.), también se allegó copia del memorial de terminación del proceso dirigido por el abogado Juan Carlos Mora Cárdenas al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en el proceso de rendición provocada de cuentas bajo radicado No. 2015-103, y copia del auto del 28 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho antes mencionado decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Pero, hasta el momento, no se ha recibido ningún oficio por parte de la precitada agencia judicial con destino a este proceso para comunicar el levantamiento de la medida cautelar inicialmente informada mediante oficio No. 1374 del 26 de mayo de 2016, siguiendo lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

En consecuencia, se ordena requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se envíe, indiquen si la medida cautelar de embargo decretada el 13 de mayo de 2016, en el proceso de rendición provocada de cuentas (ejecutivo), seguido por Casimiro Raúl Maestre Ariza contra el señor Rodolfo Maestre Pavajeau bajo radicado No. 20001-31-03-001-2015-00103-00, que comunicaron a esta célula judicial a través de oficio No. 1374 del 26 de mayo de 2016, fue levantada o no. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abae7c4a36fbee7bb8d4789e90bceb2b09b7c823c6df414563a837e518edccd2**

Documento generado en 06/05/2024 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>